

Treball/projecte de fi de màster de recerca

La relación de equivalencia del *Civil Partnership* entre Inglaterra y España

Cristian Zanotti



Màster: Màster en Estudis de Traducció: Estratègies i Procediments

Edició: 2009-2010

Director/ora: Cristina Gelpí Arroyo

Any de defensa: 2010

Col·lecció: Treballs i projectes de fi de màster de recerca

Programa oficial de postgrau

"Comunicació lingüística i mediació multilingüe"

Departament de Traducció i Ciències del Llenguatge

Universitat Pompeu Fabra

UNIVERSITAT POMPEU FABRA

Departament de Traducció i Ciències del Llenguatge

**LA RELACIÓN DE EQUIVALENCIA
DEL *CIVIL PARTNERSHIP*
ENTRE INGLATERRA Y ESPAÑA**

Treball fi de màster

Màster en Estudis de Traducció
Especialitat: traducció especialitzada

Estudiante: Cristian Zanotti
Directora: Cristina Gelpí Arroyo

Any 2009/2010

ÍNDICE

Introducción	pág. 4
Capítulo 1. El paradigma de la equivalencia funcional	pág. 6
1.1. La traducción jurídica y la equivalencia funcional	pág. 6
1.2. La equivalencia funcional	pág. 8
1.2.1. La determinación de la equivalencia	pág. 9
1.2.2. La compensación de la incongruencia terminológica y los equivalentes alternativos	pág. 11
Capítulo 2. La <i>common law</i> y la <i>civil law</i> en el marco del derecho comparado	pág. 15
2.1. El derecho comparado	pág. 15
2.2. Familias del derecho: <i>common law</i> y <i>civil law</i>	pág. 17
2.2.1. Inglaterra y Gales: la <i>common law</i> y sus fuentes	pág. 18
2.2.2. España: la <i>civil law</i> y sus fuentes	pág. 21
2.2.3. Las ramas del derecho	pág. 22
Capítulo 3. Inglaterra y España: la legislación en materia de uniones entre personas del mismo sexo	pág. 26
3.1. <i>Civil partnership</i> : un problema de traducción	pág. 26
3.2. Inglaterra y Gales	pág. 32
3.3. España	pág. 36
3.4. Reflexión sobre el equivalente funcional	pág. 39
Conclusiones	pág. 40
Bibliografía	pág. 42

INTRODUCCIÓN

Este trabajo es el producto de una reflexión que se ha ido desarrollando a lo largo de la experiencia académica del autor. Los estudios previos han marcado el pensamiento hasta llegar a afirmar que entendemos un idioma como expresión de una identidad tanto social como cultural. Al mismo tiempo, se ha madurado una sensibilidad hacia estos hechos que necesitan poner en relación dos, o más, realidades diferentes. Es gracias a estos últimos estudios que ha sido posible profundizar esta idea dentro de un marco bien delimitado. De hecho, este escrito se basa en un supuesto bien definido, o sea que cada sistema jurídico, entendido como el conjunto de normas que regulan todos los aspectos de nuestras vidas, es el producto y el reflejo de la realidad social y cultural donde ha nacido y se ha desarrollado. Es en este sentido que nos enfrentamos a la traducción jurídica como un instrumento que nos permite entender las relaciones que hay entre los ámbitos más íntimos de nuestras culturas.

Uno de los ámbitos en los que las diferencias se muestran con intensidad es el campo de las relaciones personales y, de forma especial, en las relaciones de pareja del mismo sexo. Cada ordenamiento jurídico regula las relaciones de pareja de forma particular y la diferente regulación genera una asimetría conceptual que la traducción de textos jurídicos debe abordar, pues debe asegurar la aceptabilidad de los equivalentes en situación de equivalencia funcional.

Las herramientas que el traductor puede utilizar para resolver la ausencia de equivalencia son distintas pero a menudo no resuelven sus dudas, especialmente si se trata de un traductor novel. Ante esta situación, la propuesta comparativista de Susan Šarčević en *New approach to legal translation* ofrece una posibilidad para superar la incongruencia (terminológica pero también sintáctica) que se produce habitualmente en la traducción jurídica. Nuestro trabajo parte de los supuestos planteados por Šarčević, pero da un paso más allá al considerar que dicha propuesta, aunque interesante, es inoperativa para un traductor no jurista, por lo que debe ser tomada como un punto de

referencia modificable.

Partiendo de estas ideas previas, el trabajo tiene como objetivo aplicar la propuesta de Šarčević en una situación de equivalencia funcional (la traducción del *civil partnership* inglés). Para ello, hacemos un recorrido sintético por la aproximación de Šarčević, estudiamos algunos elementos fundamentales del derecho de familia entre Inglaterra y España, y finalmente nos planteamos la posibilidad de aplicar estrictamente la propuesta de la autora en cuestión en situaciones de traducción jurídica realizada por traductores no juristas.

De acuerdo con estos supuestos, el trabajo se estructura en las partes siguientes: en el primer capítulo tratamos de introducir las peculiaridades de este método teórico y crear una guía sobre la cual basamos el análisis. Asimismo, en el primer apartado identificamos también las relaciones que hay entre la equivalencia funcional y el derecho comparado: un instrumento que permite confrontar los diferentes conceptos jurídicos.

En segundo lugar, hemos abordado los conceptos fundamentales del derecho comparado, subrayando los rasgos básicos que caracterizan y diferencian las dos familias del derecho: la *common law* y el derecho civil. Sobre todo, se han observado cuáles son sus relativas fuentes, la organización judicial y las ramas del derechos de los dos países. Es decir que se ha intentado presentar el abanico de conocimientos específicos que pueden resultar útiles y facilitar en la labor de un traductor jurídico.

En último análisis, gracias a cuanto proporcionado en los capítulos anteriores, se observará cómo ambos gobiernos en cuestión han resuelto el mismo tema a través de la creación normativa, dando lugar a una serie de recursos legislativos. Al mismo tiempo, después del análisis comparativo de los dos conceptos, se van a identificar cuáles son, desde la perspectiva de un traductor, las dificultades principales de aplicación de la metodología de traducción en cuestión. En definitiva, tras cuestionar la propuesta de Šarčević, vamos a proponer una clasificación útil para llegar a averiguar la aceptabilidad de nuestro equivalente funcional en el sistema jurídico español.

CAPÍTULO 1.

EL PARADIGMA DE LA EQUIVALENCIA FUNCIONAL

El objetivo de este primer capítulo es determinar un método de análisis frente la traducción jurídica. Por esta razón, las fuentes teóricas sobre las cuales nos basamos son las investigaciones de Šarčević (1997), quien destaca las principales cuestiones de la traducción jurídica y soluciona las dificultades terminológicas haciendo hincapié en el papel desarrollado por los equivalentes funcionales.

1.1. La traducción jurídica y la equivalencia funcional

Como destaca Gelpí (2006) uno de los problemas principales de la traducción jurídica se encuentra en la ausencia de correspondencia biunívoca, *isomorfisme*, entre las estructuras léxicas de dos idiomas. Se trata de un contexto que dificulta la labor de traducción, tanto que, autores como Mayoral (2000: 113) llegan a tener una postura escéptica sobre ese tema, afirmando que “la equivalencia en la traducción parece más un hecho fortuito fruto de la cercanía entre diferentes lenguas y la semejanza de los recursos expresivos de que disponen que la regla de oro que guía la operación de traducir”.

Muchos son los científicos que han tratado la equivalencia en sus diferentes niveles lingüísticos: semántica, sintaxis y textual. De hecho, Alcaraz y Hughes (2009: 48) señalan que la equivalencia “ha sido y sigue siendo una cuestión central de los estudios de traducción”. Estos autores entienden por equivalencia “la conservación del mismo sentido en dos lenguas distintas por medio de recursos lingüísticos”. Martínez Motos (2003) evidencia que entre los investigadores que han tratado con detenimiento

el tema de la equivalencia terminológica en traducción jurídica, se destacan las publicaciones de Šarčević (1997) y Borja Albi (2000), las cuales basan sus estudios en la existencia de la relación de equivalencia. Es gracias a estas aportaciones que Gelpí (2006: 94) llega a afirmar que “l'usuari traductor pressuposa que l'equivalència existeix (perquè necessita un equivalent inserible per a la traducció)”.

Dentro de este amplio contexto de investigación, en este trabajo se ha elegido seguir el marco teórico propuesto por Šarčević (1997). La razón principal es proporcionar un esquema conceptual basado en el estudio comparativo del vocabulario específico, para poder estructurar los conceptos en los dos sistemas jurídicos en cuestión y resolver, de una manera u otra, el problema de equivalencia terminológica.

Al enfrentarse con el ámbito jurídico, el traductor se encuentra con diferentes problemas de traducción. En primer lugar, hay que destacar que este campo específico de la traducción se ocupa de los textos jurídicos, cuyos significados están determinados dentro de su contexto jurídico. Como señala Šarčević (1997: 229), siempre se ha pensado que la traducción jurídica se resuelve a través de la literalidad y que los juristas se centran en los asuntos terminológicos. De todas maneras, según Šarčević, la unidad básica de la traducción no es el término, sino el texto. Puesto que el significado de un texto procede de un sistema jurídico, la traducción jurídica hace referencia a un proceso más amplio de traducción de sistemas jurídicos. De todas maneras, el problema principal que los traductores tienen que solucionar es la incongruencia terminológica. De hecho, la terminología es el producto de unas instituciones, historia, cultura y principios socioeconómicos diferentes; por eso, cada sistema jurídico se ha desarrollado según sus propias modalidades y estructuras, llegando a crear una realidad propia. Por lo tanto, gran parte de la terminología de diferentes sistemas jurídicos tiene incongruencias conceptuales. Esos conceptos e instituciones propios de una realidad jurídica o de un sistema relacionado con ésta, están designados por Šarčević (1997: 233) como los *system-bound terms*. Con frecuencia, los *system-bound terms* se consideran intraducibles. Por otra parte, hay muchos términos indefinidos que se han traducido y existen en la jurisprudencia, pero que se interpretan de manera diferente según la tipología de tribunal.

1.2. La equivalencia funcional

Tomando como punto de partida el hecho de que existe una incongruencia en la terminología jurídica, Šarčević introduce los conceptos de equivalencia natural y lingüística. La mayoría de los equivalentes lingüísticos son términos creados para designar los conceptos ajenos al sistema jurídico de llegada, mientras que los equivalentes naturales son esos términos que existen en el sistema jurídico de llegada. Para explicar el concepto de equivalencia, Šarčević (1997: 234) aplica el concepto matemático de equivalencia. Si A y B son equivalentes de traducción, entonces se puede entender que tienen un valor equivalente o que son lo mismo. Lo que significa que se puede usar A para traducir B y al revés, pero eso no implica que estén al mismo nivel conceptual.

De esta forma, la metodología propuesta por Šarčević es útil para la resolución de problemas de traducción basándose en la búsqueda de equivalentes. Éste es el tema hacia donde se enfoca el derecho comparado, o sea, identificar métodos para comparar los conceptos y las instituciones de diferentes sistemas jurídicos. Una de las estrategias de comparación más extendida es el enfoque funcional. Según esta teoría, cada sistema jurídico establece unas soluciones para los mismos problemas, por consiguiente, los comparatistas sostienen que los conceptos y las instituciones de diferentes sistemas se pueden comparar solamente si son capaces de cumplir la misma tarea y si tienen la misma función. Ahora bien, en la misma manera que los jueces, los traductores tendrían que identificar las características del tema en cuestión e identificar qué papel desempeña en el sistema jurídico de llegada. De esta forma, se tendría que llegar a un concepto que cumpla las mismas funciones del sistema de origen.

Para demostrar la relación entre el derecho comparado y la traducción, es suficiente subrayar que los dos se basan en los equivalentes funcionales; Šarčević (1997: 236) define un equivalente funcional como un término que designa un concepto o una institución del sistema jurídico de llegada y que tiene la misma función del concepto de partida. Una vez identificado el equivalente, el paso siguiente es comprobar su aceptabilidad (*acceptability*) a través de una comparación para conseguir establecer el nivel de equivalencia.

1.2.1. La determinación de la equivalencia

Para formular un método que determine el nivel de equivalencia, Šarčević se vale del trabajo del Internationales Institut für Recht- und Verwaltungssprache de Berlín. Se ha demostrado que, a través de un análisis conceptual se pueden establecer las características que constituyen un determinado concepto. De esta manera, se ha propuesto dividir las características de los conceptos jurídicos en dos grupos: las esenciales, es decir las que son necesarias, vitales; y las accidentales, las que añaden información pero no son sustanciales. Se trata de una clasificación que permite cierta flexibilidad, de modo que la característica pueda variar y adaptarse al uso del término en el contexto.

El proceso de comparación se compone de tres fases. En la primera hay que determinar las características conceptuales del término de partida y clasificarlas en esenciales y accidentales; luego hay que repetir el procedimiento para el equivalente funcional en la lengua de llegada. Y por último, se evalúan y se igualan las características de los dos términos. En el caso de que todas las características esenciales del término de partida se igualen con las del equivalente funcional y sólo unas pocas de las accidentales no, los conceptos se pueden considerar como idénticos. Si se igualan muchas de las esenciales y sólo algunas de las accidentales, entonces se pueden considerar similares. En conclusión, dos conceptos se consideran no equivalentes si coinciden sólo unas o ninguna de las características esenciales. Por lo tanto, se pueden destacar las siguientes categorías de equivalentes:

- casi equivalente: cuando los conceptos A y B comparten todas las características esenciales y la mayoría de las accidentales (inserción); o cuando A contiene todas las características de B y éste último comparte todas las esenciales y la mayoría de las accidentales de A (inclusión);
- equivalente parcial: cuando A y B comparten muchas de las esenciales y algunas de las accidentales de A (inclusión);
- no equivalente: si sólo una pocas de las esenciales de A y B coinciden (intersección) o A contiene todas las de B, pero B tiene sólo algunas o ninguna de las esenciales de A (inclusión), entonces el equivalente funcional no se puede considerar aceptable.

Después de esto es necesario establecer cuáles son las características que constituyen los conceptos en análisis. El instrumento que más se emplea es el análisis de la definición de los términos en cuestión, porque gracias a la definición se pueden encontrar las conexiones entre conceptos y términos, además de poder distinguir y diferenciar ese concepto de su hiperónimo e hipónimo. En el análisis de las propiedades de un concepto jurídico, es necesario tener en cuenta tanto su intensión, como su extensión; con referencia a este asunto, Šarčević (1997: 239) se basa en las definiciones de Lyons, según las cuales la intensión (*intension*) de un término incluye “the set of essential properties which determines the applicability of the term”, mientras que la extensión (*extension*) se refiere a “the class of the things to which it is correctly applied”. La mejor manera para establecer las características constituyentes de un concepto es la de determinar todas las fuentes del derecho de ese sistema jurídico.

Una vez definidas las características, una de las decisiones más importantes que un traductor jurídico tiene que tomar es la de determinar la aceptabilidad de un equivalente funcional. En general, ésta depende del contexto, por lo tanto, el traductor, antes de llegar a una conclusión, tiene que analizar cada situación textual para averiguar la aceptabilidad en ese contexto. En la determinación de la aceptabilidad de un equivalente funcional, hay que tener en cuenta la clasificación, el campo de aplicación y los efectos jurídicos tanto del término original, como de su equivalente. En el caso de que no haya correspondencia en estos tres niveles, puede darse que se obtengan consecuencias que no cumplan con los presupuestos del legislador. Ahora bien, como el objetivo del traductor es el de crear una uniformidad de interpretación y la aplicación de un único instrumento, es fundamental tener en cuenta también cómo será recibida la traducción.

Cada sistema jurídico responde a las necesidades del contexto en el que se ha desarrollado, y lo lógico es que actúe en la resolución de un problema según su estructura. Debido a esta especificidad cada sistema procede según sus procedimientos. Por esta razón, si un equivalente funcional y su término original no son equivalentes estructurales, significa que los procedimientos usados para resolver el problema son diferentes. Es evidente que se tendría que evitar el uso de equivalentes funcionales que no pertenecen a la misma rama del derecho.

Una manera para facilitar esta labor es analizar la jerarquía conceptual a la que pertenece un equivalente funcional. Desde la perspectiva lingüística, la comparación de

la posición de los conceptos en sus jerarquías conceptuales implica determinar las relaciones de los otros conceptos de la misma jerarquía. Es decir que en teoría un equivalente funcional tendría que encontrarse en el mismo nivel que su término de partida.

Para determinar si un concepto se puede aplicar a una situación concreta, es importante su ámbito de aplicación. A menudo, si bien un equivalente funcional resuelve el mismo problema del término de partida, el ámbito de aplicación al que pertenece puede ser diferente, ya que es evidente que las diferencias conceptuales son mucho más amplias entre *common law* y *civil law*.

Además, los juristas coinciden en que el significado de dos textos paralelos no puede ser idéntico; pero lo importante es lograr que en la práctica los textos tengan los mismos efectos jurídicos. Por esto, la tarea principal de un traductor es formular el texto en un lenguaje adecuado para obtener el efecto que se desea. Los conceptos jurídicos, por las funciones normativas que conllevan, implican un determinado efecto jurídico dentro del sistema al que pertenecen. De aquí que Šarčević (1997: 246) señala la *theory of relativity of legal concepts*, según la cual el significado de un término jurídico se escoge sólo después de un proceso de interacción entre hecho y efecto dentro de la estructura de sistema jurídico dado. Por consiguiente, el traductor tiene también que investigar los efectos jurídicos del equivalente funcional en el sistema de llegada.

1.2.2. La compensación de la incongruencia terminológica y los equivalentes alternativos

En el caso en el que un equivalente funcional no sea adecuado, es decir cuando una o más de sus características esenciales difieren de las del término de partida dentro de su contexto, se puede optar por usar las siguientes estrategias de compensación de incongruencia terminológica:

- Expansión léxica. Hay que subrayar que la expansión léxica no es equivalente propio porque el concepto que denota no existe en el sistema de la lengua de llegada. A través de una expansión o de una delimitación del sentido del equivalente funcional se consigue que éste pueda corresponder de manera artificial al concepto de partida o lo contrario.

- Paráfrasis descriptivas y definiciones. Desde la perspectiva jurídica, el método más eficaz de compensación de incongruencia terminológica es el de especificar el significado que se quiere en una lengua neutral, de manera que cualquier jurista lo pueda entender. Este método es eficaz sobretodo en un contexto multilingüe de derecho internacional elaborado por un cierto número de países.

Desde que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha empezado a desarrollar normas específicas para la interpretación multilingüe, éstas se han convertido en básicas para los autores y los traductores. Šarčević, señala que probablemente la manera más común y eficaz es añadir la definición del término en cuestión para explicar cómo se tiene que entender en ese contexto.

En los casos de no equivalencia, donde no existe un equivalente funcional en el sistema de la lengua de llegada, el traductor tiene que elegir un equivalente alternativo. El traductor, para mantener la coherencia lingüística, tiene que usar el mismo equivalente cada vez que se hace referencia al mismo concepto. Esto es porque, como señala Šarčević (1997: 154) los tribunales ingleses dan por sentado que una diferencia terminológica implica una diferencia de significado y por esta razón se evita el uso de sinónimos en textos paralelos.

La elección de un equivalente alternativo es importante porque indica a los jueces a qué sistema jurídico estamos haciendo referencia. Al elegir un equivalente alternativo, el traductor tiene que tener en cuenta si el intento es de interpretar el término según un sistema jurídico específico o si el significado tiene que ser neutral, que no dependa de ningún sistema jurídico.

- Términos neutrales. La mejor solución, cuando no existe un equivalente funcional, es el uso de un término neutral, es decir un no tecnicismo. Esto se debe a que los términos neutrales tienen un significado más amplio que los técnicos, es habitual añadir también una definición donde se explica cómo se tiene que entender y aplicar el término.
- Préstamos. Aunque los lingüistas piensen que el uso de préstamos es el último recurso, los juristas están a favor de su uso. Este método es eficaz para un contexto jurídico internacional donde la finalidad es la de crear un derecho uniforme. Ahora bien, en un contexto nacional, es preferible el uso de términos que pertenecen al propio derecho, para no imponer la aplicación de un concepto

ajeno. Por esta razón, Šarčević destaca su uso de manera muy controlada. Esto es válido también para la naturalización, o sea préstamos que se han modificado fonológicamente o gráficamente, para que se parezca a una palabra del sistema de la lengua de llegada. Hay que subrayar que no se tiene que usar una naturalización si la misma expresión existe ya en el sistema de la lengua de llegada.

- Equivalentes literales. Si los traductores no usan un préstamo y no pueden encontrar un término neutral para expresar ese concepto, tendrán que usar un neologismo. Hay tres posibles maneras para crear un neologismo en un contexto bilingüe o multilingüe: el uso de un término del lenguaje común o de otra área de especialización, un término de un tercer sistema jurídico y un nuevo término. Los equivalentes literales son la manera más común de creación de neologismos en el ámbito del derecho. Los equivalentes literales se pueden usar sólo cuando no hay un equivalente funcional aceptable.

El uso de otros neologismos se refiere a la ampliación de campo semántico de un término, del lenguaje general o de otro lenguaje específico pasa al ámbito jurídico. Los criterios jurídicos del término en cuestión se suelen expresar por medio de una definición. El problema de esta estrategia surge cuando en el sistema de llegada no existe el objeto en cuestión.

- Equivalentes latinos. Dado que el latín fue la lengua de derecho de la civilización occidental, se cree que los equivalentes latinos pueden traducir los términos de *common law* y de *civil law*. En realidad esto no es del todo cierto, porque el derecho romano fue recibido de manera diferente en Francia y en Alemania y por eso se han desarrollado matices nacionales que dan lugar a numerosos falsos amigos. Por eso, en la elección de un equivalente latino hay que prestar atención al contexto temático y temporal.

A lo largo de este primer apartado se ha expuesto el método de análisis propuesto por Šarčević. Se ha resaltado el papel fundamental que desempeña el equivalente funcional en la traducción jurídica y en el derecho comparado. Además, se ha hecho hincapié en la importancia de saber situar el concepto dentro de los dos sistemas en cuestión. Así pues, en el capítulo siguiente se van a introducir los sistemas jurídicos de España y de Inglaterra con referencia al derecho de familia.

CAPÍTULO 2.
LA *COMMON LAW* Y LA *CIVIL LAW*
EN EL MARCO DEL DERECHO COMPARADO

En este capítulo se introducen los conceptos básicos del derecho comparado que son útiles para abordar la traducción jurídica. Se destacarán las características específicas de los dos sistemas en cuestión hasta llegar a tratar el derecho de familia, tema central de este trabajo.

2.1. El derecho comparado

Como se ha señalado en el capítulo anterior, para poder acercarse de manera apropiada a la traducción jurídica, es necesario tener unos conocimientos básicos de derecho comparado. De hecho, esta materia resulta útil para el traductor porque en ella se intentan establecer las relaciones y las conexiones entre distintos sistemas jurídicos.

El desarrollo del derecho comparado es la consecuencia de la nacionalización del siglo XIX y el consecuente cambio que ha conllevado en la perspectiva jurídica, de esa manera ha sido necesario desarrollar las relaciones internacionales, sobre todo desde la perspectiva institucional y del derecho. Según David y Jauffret-Spinozi (1994: 5) se pueden distinguir tres razones fundamentales del análisis del derecho comparado: el interés para la investigación histórica y filosófica del derecho; el análisis del conocimiento del derecho nacional y mejorarlo; y la mejora de la comprensión de las sociedades extranjeras y las relaciones internacionales.

David (1994) justifica la importancia de esta materia afirmando que la creación normativa responde a una necesidad, se ha notado que en diferentes países una misma condición da lugar a sentimientos idénticos, es por esta razón que en los últimos

tiempos el movimiento legislativo está siguiendo caminos parecidos. Es posible encontrar no sólo tendencias similares, sino también correspondencias de muchos desarrollos legislativos, reformas que llevadas a cabo en un país se introducen en otro con las necesarias integraciones al derecho nacional. De esa forma, es imprescindible que el legislador cada vez más haga uso del derecho comparado como manera de desarrollo de la sociedad a través de las leyes.

Parece interesante destacar los elementos comunes que se encuentran tanto en el análisis del derecho comparado, como en los aspectos más específicos de la traducción jurídica. Es evidente que cada ordenamiento jurídico tiene una estructura propia del derecho, con sus normas y su interpretación; y es más, porque está estrictamente relacionado con el contexto social en el que se ha desarrollado y éste determina la aplicación y la función del derecho. De aquí la relación con lo que declaran Šarčević y David, o sea que cada ordenamiento jurídico se caracteriza por tener unos conceptos propios que se expresan por medio de una terminología específica, la cual se demuestra en las normas nacionales. Por esta razón se puede afirmar que ambas materias comparten una misma base sobre la cual empezar su labor.

Al mismo tiempo, es importante aportar la opinión de los juristas con referencia a la traducción. David y Jauffret-Spinosi (1994: 292) destacan que:

Poiché non corrispondono a nozioni da noi conosciute, i termini del diritto inglese non possono tradursi nelle nostre lingue, come avviene nei termini della flora o della fauna di un altro clima. Quando si cerca di tradurli a tutti i costi, si finisce, il più delle volte, per snaturarne il significato, e le difficoltà non diminuiscono quando sembra che la cosa sia automatica: il *contract* del diritto inglese non è il contratto del diritto francese, più di quanto l'*equity* inglese non sia la nostra *equità*; *administrative law* non vuol dire *diritto amministrativo*, *civil law* non vuol dire *diritto civile*, e *common law* non vuol dire diritto comune.

Esta cita revela un desafío por la traducción jurídica por parte de los juristas y esta consideración choca con la función de los traductores, o sea la necesidad de hacer traducciones válidas. Con respeto a este comentario, lo interesante, por parte de un traductor, es resolver este desafío por medio de los mismos instrumentos que usan los juristas añadiendo la capacidad de resolución de problemas lingüísticos a los que un traductor está acostumbrado.

2.2. Familias del derecho: *civil law* y *common law*

Desde la perspectiva legislativa, en términos de cantidad y contenido normativo, la diversidad de los ordenamientos jurídicos es muy considerable; mientras que la diferencia es menor si se aprecian los elementos fundamentales que sirven para interpretar y entender el valor de las normas. Por esta razón, las estrategias para analizar y clasificar las normas son más asequibles si se relacionan con los distintos tipos de familias jurídicas.

Inglaterra y España pertenecen, por motivos sobre todo históricos, a dos distintas familias del derecho, respectivamente el anglosajón, de *common law*, y el romano germánico, de *civil law*. Según Galgano (1999) el sistema de *civil law* nace al principio del siglo XIX en Francia gracias a la codificación napoleónica y se extiende a Europa, América Latina, Japón y también ha llegado a los países islámicos. El sistema de *common law* tiene origen en Inglaterra en el siglo XVII y se difunde, gracias a las conquistas coloniales, a América del Norte, Asia, África y Australia. Sucesivamente, se ha producido una nueva expansión debida a la influencia económica de los EE. UU.

La diferencia principal entre estas dos familias está en las fuentes del derecho, ya que los países de *civil law* son de tipo legislativo, lo cual quiere decir que el órgano legislador crea las normas jurídicas y los jueces las aplican según el caso en concreto. Mientras que, los países de *common law* tienen un derecho de tipo judicial (*judge made law*), según el cual, las decisiones del juez están vinculadas a la jurisprudencia. De esta forma, es el juez, y no el legislador, quien crea el derecho. Se considera que la intervención del legislador es un hecho no común, aunque cada vez más se está creando un derecho legislativo, la *statutory law*.

Moretti (1999) explica que el sistema jurídico inglés se basa en el precedente judicial, según una doctrina que se denomina *judicial precedent*, cuyo producto final es un sistema de *case-law*, en el cual el abanico de las decisiones jurisprudenciales constituye la referencia principal para los abogados y los jueces. Los diferentes niveles de tribunales desempeñan un papel fundamental, sobre todo por lo que se refiere a la jerarquía entre ellas, de hecho un tribunal superior tiene el poder de establecer normas que los inferiores están obligados a respetar.

Gracias a la información disponible en la página web de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil de la Comisión Europea, vamos a introducir las

características básicas de la organización jurídica de Inglaterra y Gales. Según este recurso, el ordenamiento jurídico del Reino Unido no se basa en un documento constitucional, si no que es una combinación de *statute*, *common law* y *constitutional conventions*. Las fuentes principales del derecho de Inglaterra y Gales son las *Acts of Parliament*, el derecho comunitario europeo, los *Statutory Instruments* y la *common law* como desarrollo de las decisiones judiciales. En el caso de que se dé un conflicto entre las diferentes fuentes del derecho, la manera principal para resolverlos es pasar a través de las cortes. La *civil law* de Inglaterra y Gales no está establecida en un código civil, porque el derecho civil deriva en su mayoría de la *common law*, aunque exista una parte importante de la legislación que regula áreas específicas del derecho civil.

2.2.1. Inglaterra y Gales: la *common law* y sus fuentes

Las fuentes del derecho se distinguen, según la jerarquía, en legislación primaria y secundaria. El primer caso se denomina *Act of Parliament* (ley parlamentaria)¹ y se formula en el Parlamento del Reino Unido en Westminster. Antes de que un proyecto de ley, llamado *Bill*, llegue a ser un *Act of Parliament*, tiene que ser aprobada por las dos *Houses of Parliament* y recibir la aprobación real, *Royal Assent* (ratificación del monarca). La mayoría de las propuestas de ley son *Government Bills* presentadas al Parlamento a través de un proceso de consulta de los ministros.

El Parlamento está compuesto por la *House of Commons* (Cámara de los Comunes) y la *House of Lords* (Cámara de los Lores), la primera es la cámara elegida por los ciudadanos. En general, la *House of Lords* desempeña un papel complementario al de la *House of Commons*, sobre todo como cámara revisora. De hecho, los Lores no tienen el poder de suspender el procedimiento de creación de una ley, sino que pueden retrasar su promulgación hasta trece meses según la tipología. Tras pasar por todas las etapas parlamentarias, el *Bill* pasa a la Reina, la cual pone el *Royal Assent* y de esta forma se obtiene un *Act of Parliament*. Según la doctrina constitucional de la soberanía parlamentaria se indica que el Parlamento es la autoridad legislativa suprema, es decir, que es el único órgano que puede legislar y derogar cualquier ley, incluso un *Act of the*

¹ . Se proporciona la traducción de los términos ingleses según cuanto definido en el *Diccionario de términos jurídicos* de Alcaraz Varó y Brian Hughes (2007).

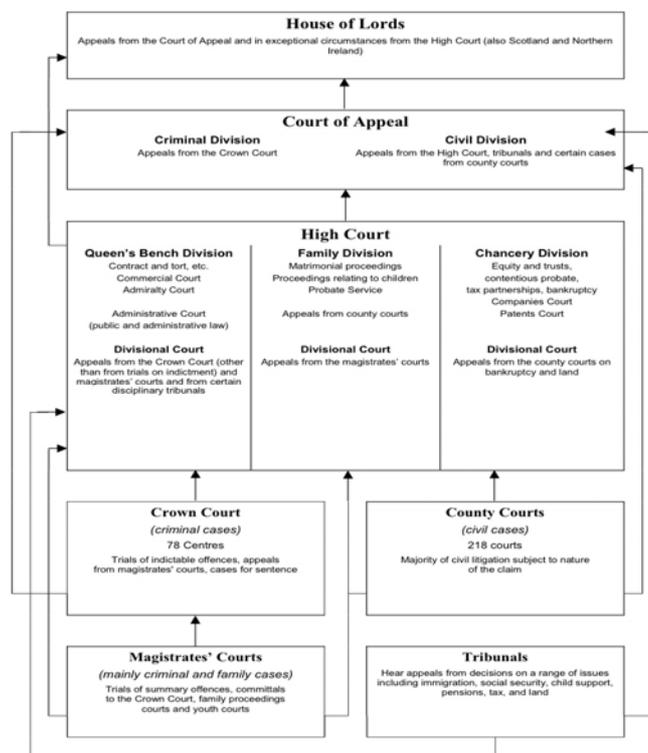
Parliament.

La legislación secundaria creada por el gobierno central y los *statutory bodies* (órganos estatutarios) pueden llamarse de distintas maneras, como *Orders in Council*, *Regulations* o *Rules*, todas se les denominan de manera general *Statutory Instruments* (disposiciones legislativas). Las razones por las que se crean dependen del pertinente *Act of Parliament* y de lo que se prevé en él. Cualquier ley subordinada a un *Act of Parliament* tiene que cumplir con lo establecido en éste y se le considerará inválido si supera los poderes conferidos por el *Act*.

Las decisiones de las cortes de Inglaterra y Gales, y en particular de las cortes de apelación, desempeñan un papel fundamental en el desarrollo legislativo. Lo cual no se debe sólo al hecho de que proporcionen una norma de interpretación legislativa, sino que también forman la base de la *common law*, la cual representa la mayoría del derecho civil y mercantil.

La *common law* deriva de la *case law*, o sea de las decisiones de las cortes sobre casos precedentes. Un rasgo fundamental del sistema de *common law* es la doctrina del precedente o *stare decisis*. Lo cual significa que al tomar una decisión, una corte tiene que basarse y seguir los principios jurídicos especificados en los casos anteriores similares. Para comprender como funciona esta doctrina, es importante identificar qué corte hizo la decisión anterior y qué relación tiene con las otras cortes. Por esta razón es importante también la jerarquía que existe entre las diferentes cortes. En la siguiente Tabla 1 se representa la organización de la justicia en el Reino Unido.

Tabla 1. Organización de la justicia en el Reino Unido. Hay que tener en cuenta que la página de la Red Judicial europea en materia civil y mercantil no está al día, por eso se debe entender la *House of Lords* como la *The Supreme Court of the United Kingdom*. Fuente: http://ec.europa.eu/civiljustice/index_es.htm.



Los procedimientos civiles, comerciales y familiares en Inglaterra y Gales se aplican en las *County Courts* (Tribunales del Condado) y en la *High Court* (Tribunal Superior), la última se ocupa de los casos más complejos. Las *Magistrates' Courts* (Tribunales de Magistrados), que son en primer lugar cortes penales, tratan también con temas relacionados con el derecho familiar. Las *Magistrates' Courts* y *County Courts* están vinculadas a las decisiones de la *High Courts*, *Court of Appeal* (Tribunal de Apelación) y de la *The Supreme Court of the United Kingdom* (Tribunale Supremo del Reino Unido). Según cuanto especificado en la página web de la Supreme Court (<http://www.supremecourt.gov.uk/index.html>), este Tribunal se constituye en el agosto de 2009 y acoge todas las funciones que tenía la Cámara de los Lores en su antigua función de Tribunal de Apelación Final del Reino Unido, cuyas decisiones vinculan, por jerarquía, a todas las cortes inferiores.

La *common law* se caracteriza por la *ratio decidendi*, o sea por el carácter vinculante, de la argumentación de una sentencia de un tribunal, a casos sucesivos. En

el caso de que una sentencia no sea vinculante, igualmente puede tomarse en cuenta. Las cortes pueden considerar también las decisiones de otras jurisdicciones de la *common law* (p. ej. Australia, Canadá y Nueva Zelanda), como también de investigaciones académicas.

2.2.2. España: la *civil law* y sus fuentes

El estado español es una monarquía parlamentaria donde la Corona reina pero no gobierna y las Cortes Generales ejercen el poder legislativo. La potestad jurisdiccional, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, reside en el poder judicial. Según la página de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil de la Comisión Europea, el ordenamiento jurídico civil y mercantil es derecho privado codificado cuya fuente es la ley, mientras que la costumbre y los principios generales del derecho tienen un carácter secundario. A diferencia de la *common law* la jurisprudencia y el precedente no crean el derecho.

Según lo afirmado por Font Barrot y Pérez Triviño (2009: 37) por ley se entiende “una normativa jurídica impuesta por el Estado, ya sea a través del Parlamento, el Gobierno o de un órgano de la Administración”. Los ordenamientos jurídicos establecen una jerarquía interna entre las normas emanadas de cualquier órgano estatal. Dada la complejidad de los actuales Estados, se ha establecido un sistema jerárquico de normas en cuya cúspide se encuentra la Constitución. El Gobierno tiene poder reglamentario y en España se da la siguiente jerarquía normativa: decretos, órdenes acordadas por las Comisiones delegadas del Gobierno, órdenes ministeriales y disposiciones de autoridad y órganos inferiores. Es evidente que, como consecuencia de esta jerarquía, ninguna norma inferior debe estar en contradicción con una superior.

Alcaraz y Hughes (2002: 146) explican que la iniciativa legislativa pertenece al Gobierno, al Congreso y al Senado; el texto elaborado por estos dos últimos órganos se denomina proposición de ley, mientras que el Gobierno aprueba el proyecto de ley. Según cuanto dispuesto por la Constitución, también las Comunidades Autónomas pueden solicitar al Gobierno la adopción de un proyecto de ley. En general, las leyes se clasifican en orgánica y ordinaria. La primera regula el tratamiento de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y además, para su aprobación, modificación o derogación necesitan la mayoría absoluta del Congreso.

Asimismo, existen otros dos tipos de ley: el decreto-ley y el decreto legislativo.

El Gobierno dicta el primer tipo por razones de necesidad que no tocan asuntos de organización estatal. El decreto legislativo es una ley redactada por el Gobierno tras la petición del Parlamento.

Por lo que se refiere al poder judicial del Estado español, Alcaraz y Hughes (2002) explican que los órganos jurisdiccionales, los que tienen las funciones de juzgar y ejecutar lo juzgado, se denominan juzgados y tribunales, según sean unipersonales o colegiados respectivamente. A continuación presentamos los principales tribunales en materia de derecho civil del ordenamiento español.

El Juzgado de Paz es competente en los asuntos menores de orden civil y las faltas en el orden penal. El encargado es el juez de paz que puede no tener una formación jurídica. En el Juzgado de Primera Instancia se examinan los asuntos por primera vez y tratan casos de materia civil y penal dentro de un territorio de un partido judicial. En las urbes, algunos de estos juzgados se han especializado en Juzgado de Familia y Juzgado de Menores. El Juzgado de lo Mercantil en general tiene competencia en su provincia en las materias de carácter mercantil.

La Audiencia Provincial, con facultad en su territorio provincial, trata con asuntos civiles y penales y por eso se compone de dos respectivas secciones. La función principal dentro de lo civil es la de ser tribunal de apelación de las sentencias dictadas por los Juzgados. El Tribunal Superior de Justicia se encuentra en cada Comunidad Autónoma, es en principio de segunda instancia y tiene competencia en asuntos: civiles, penales, contencioso-administrativo y sociales.

El tribunal de nivel más alto es el Tribunal Supremo y su función principal es el recurso de casación y el de revisión. La finalidad del recurso de casación es solicitar el máximo órgano judicial a que se pronuncie sobre la interpretación correcta de cuestiones surgidas en las instancias inferiores. Por recurso de revisión se entiende el volver a juzgar un proceso penal o civil a la luz de nuevos hechos.

2.2.3. Las ramas del derecho

Según Latorre (2004), dentro del derecho se pueden distinguir grupos o conjuntos temáticos de normas que, por referirse a sectores específicos de la vida social y por apoyarse en unos principios comunes, tienen una coherencia interna; a estos se les

considera ramas autónomas del derecho. La primera distinción es la que se aplica entre derecho público y derecho privado. El primer caso se refiere al conjunto de normas que regulan la organización y la actividad del Estado, mientras que el privado regula las relaciones entre particulares, o sea cuando ninguna de las partes tiene un poder estatal. Forman parte del derecho público: el derecho penal, constitucional, administrativo, tributario y procesal (penal, constitucional, administrativo, tributario). El derecho privado está compuesto por: el derecho civil, mercantil, procesal (civil y mercantil). La jurisdicción española está dividida en cuatro órdenes jurisdiccionales:

- El **orden civil** incluye las materias de familia y mercantiles, se tratan también esos litigios cuyo conocimiento no venga expresamente atribuido a otro orden jurisdiccional. Por esta razón puede ser denominado como ordinario o común. El órgano principal es el Juzgado de Primera Instancia, que, junto con el Juzgado de Paz, se ocupa de los litigios de derecho civil y mercantil. Pertenecen al orden civil los Juzgados de Familia, que son Juzgados de Primera Instancia que asumen con carácter exclusivo y excluyente los litigios de esta materia, como: separación, nulidad, divorcio, filiación y los relativos al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores. Dentro del orden civil se encuentran también los Juzgados de lo Mercantil y los Juzgados de Marca Comunitaria.
- El **orden social** atañe a los conflictos de Seguridad Social y laborales, los conflictos que surgen en este ámbito se tratan en los Juzgados de lo Social.
- El **orden penal** se enfrenta con las causas y los juicios de materia criminal. Además, el derecho español tiene como particularidad que cuando una acción civil derive de ilícito penal puede ser ejercitada conjuntamente con la penal.
- El **orden administrativo** se refiere a los conflictos en los que se ven implicadas las Administraciones públicas.

La clasificación que se acaba de presentar es general y puede resultar válida también para el Reino Unido, aunque es posible aportar la siguiente clasificación, según los diversos órdenes: *Criminal law* (derecho penal), *Constitutional law* (derecho constitucional), *Administrative law* (derecho administrativo), *Family law* (derecho de

familia), *Property law* (derecho de propiedad) y *Contract law* (derecho contractual).

El fundamento del derecho civil español es el Código Civil, el cual fue promulgado en el año 1889 y desde entonces ha sido actualizado en muchos aspectos. En este documento se regula también el derecho de familia, efectivamente, cuando en el año 2005 se extendió el concepto de matrimonio, se introdujo una modificación al Código Civil.

Galgano (1999) explica que es a partir de la Edad Media cuando se empieza a dar una distinción entre derecho civil y derecho mercantil. El derecho mercantil se desarrolla a partir de un proceso de cambio social o sea, cuando la clase mercantil empieza a tener, además de un poder económico, también un poder político. Se crea el *ius mercatorum*, que tiene su origen en el derecho privado y que regula las relaciones, en las que una de las dos partes es un comerciante.

En algunos países, el derecho mercantil se ha separado del derecho civil para que pueda responder de manera más rápida a las necesidades comerciales y para que sea lo más posible un derecho supranacional, en oposición al carácter nacional del derecho privado. En Inglaterra es con la Revolución Industrial que se ha unificado el derecho mercantil al civil. Éste hecho se justifica con que ya no era posible distinguir entre relaciones relevantes o menos para la clase mercantil. La unificación del derecho privado presupone una respuesta a la producción industrial masiva y la transformación de la estructura económica. La unificación del derecho mercantil con el civil tuvo lugar, entre otros países, también en Quebec (1865), en Suiza (1881), en Holanda (1934) y en Italia (1942). Esta unificación no implica que no exista un reparto interno del derecho privado civil y mercantil.

En conclusión, en este capítulo se han señalado las características principales que diferencian los dos sistemas jurídicos en cuestión. Lo que resulta importante destacar es que la producción legislativa es ante todo la consecuencia de una determinada necesidad social. De hecho, los dos sistemas jurídicos no se diferencian en la creación de la norma, sino en su aplicación, porque uno se basa también en la jurisprudencia y el otro sobre todo en la legislación. Lo interesante es observar cómo actúan los sistemas jurídicos frente a un aspecto específico. Es en este sentido que el traductor va a desempeñar un papel fundamental para facilitar la recíproca comprensión de la manera más eficaz.

CAPÍTULO 3.
INGLATERRA Y ESPAÑA: LA LEGISLACIÓN
EN MATERIA DE UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

En los capítulos anteriores hemos tratado los temas necesarios para poder ahora llevar a cabo el análisis objeto de este trabajo. En el primer apartado se ha ilustrado el marco teórico sobre el cual basamos nuestro análisis, y en la segunda parte se ha tocado el conjunto de aspectos jurídicos necesarios para que un traductor pueda enfrentarse con estos asuntos. De hecho, resulta que la legislación sobre el tema en cuestión es diferente en los dos países. En Inglaterra la norma de referencia es el *Civil Partnership Act 2004*, en cambio en España se regula a través del *Código Civil*, modificado por la *Ley 13/2005, de 1 de julio*. A lo largo de este capítulo se analizarán las leyes de referimiento y examinando también como este tema se ha tratado en diversas obras de referencia, para luego aplicar el método de búsqueda del equivalente funcional propuesto por Šarčević e identificar su principal dificultad para la resolución del problema de traducción.

3.1. *Civil partnership*: un problema de traducción

En primer lugar, hay que señalar que un problema de traducción no está relacionado con las competencias lingüísticas del traductor, en este caso se trataría de una dificultad de traducción. Por otra parte, con el primer término nos referimos a esos conceptos que están estrictamente relacionados con la cultura de partida y el obstáculo resulta en su traducción a la cultura de llegada. Por lo tanto, consideramos el concepto de *civil partnership* como un problema de traducción porque se trata de un término que surge en el contexto jurídico inglés, que en principio no tiene una simetría conceptual en

la cultura jurídica española y por eso necesita de un análisis específico para poder identificar su equivalente funcional.

Como ya se ha determinado en el capítulo anterior, estamos tratando la rama del derecho civil y especialmente el derecho familiar. En los dos países en cuestión, se ha tratado de regular las relaciones entre personas del mismo sexo a través de la creación legislativa. Así que, en este trabajo nos basamos principalmente en el *Civil Partnership Act 2004* y en la *Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio*.

A pesar de este planteamiento basado en el análisis normativo, parece interesante observar también el tratamiento del término *civil partnership* a través del uso de herramientas como diccionarios y páginas institucionales es decir, esos instrumentos que suelen emplearse en la labor de traducción.

En primer lugar, para poder entender el término en cuestión, el sentido común nos lleva a buscar la entrada *civil partnership* en un diccionario monolingüe. El *Dictionary of Law* de Law y Martin (2009) el *partnership* aparece ser:

an association of two or more people formed for the purpose of carrying on a business with a view to profit. Partnerships are governed by the Partnership Act 1890 [en el cual se encuentra su definición, o sea] ‘the relation which subsists between persons carrying on a business in common with a view to profit’.

De hecho, el significado original de *civil partnership* corresponde al castellano de sociedad civil, o sea según lo explicado por el IATE: es “a corporation having no issued shares” y según su correspondiente español “«La sociedad [civil] es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias» (art. 1665 del Código Civil).”

Luego, gracias al *Civil Partnership Act 2004* se ha ampliado el campo semántico del término en cuestión, según como se define en el artículo 1 del *Act*, o sea como “a relationship between two people of the same sex (“civil partners”) which is formed when they register as civil partners of each other in England or Wales”. Al mismo tiempo es interesante observar cómo otros recursos explican este concepto, Law y Martin (2009) definen esta unión de la siguiente manera:

A new legal status, created by the Civil Partnership Act 2004 , that confers analogous rights to those conferred by marriage on same-sex couples who register their relationship. [...] The

partnership can be dissolved by the granting by a court of a *dissolution order*, on proof by the applicant that the partnership has irretrievably broken down. [...] On the dissolution of a partnership, the courts have powers to make provision for financial relief that mirror those contained in the Matrimonial Causes Act 1973 for married couples. A civil partner can now obtain, in the same way as a spouse, matrimonial home rights (now known simply as home rights) and has the same rights as a spouse in relation to inheritance under the intestacy rules and under the Inheritance (Provision for family and dependants) Act 1975 . The Children Act 1989 as amended now gives a civil partner the same rights as a step-parent to apply for parental responsibility in respect of a child. Statutory instruments issued under the authority of the Finance Act 2005 (s 103) have the effect that civil partners are treated for tax purposes as if they were married persons.

Teniendo en cuenta los datos mencionados, el concepto de *civil partnership* queda claramente delimitado: condición jurídica que permite la regulación de una pareja del mismo sexo, a través de la cual se proporcionan los mismos derechos de un matrimonio. Más allá de la delimitación del concepto, creemos que hay que analizar el tratamiento que éste ha recibido en diversas fuentes de referencia. Tomamos en consideración la información que aporta la página web de la Unión europea EUR-lex, la cual proporciona el acceso a la legislación europea disponible en las 23 lenguas oficiales de la Unión. En relación a la traducción de *civil partnership* al español se encuentran muchas divergencias. EUR-lex dispone de cuatro textos que se refieren al contexto en cuestión, empezando por el más reciente, EUR-lex (2009a):

4.2.1.2. Mutual recognition could be extended to areas that are not yet covered, e.g. succession and wills, matrimonial/civil partnership property regimes and the property consequences of the separation of couples, as well as all areas that affect the everyday life of EU citizens. Mutual recognition should cover all forms of **civil partnership** legally recognised by Member States.

4.2.1.2. El reconocimiento mutuo podría hacerse extensivo a los ámbitos que aún no han sido regulados como, por ejemplo, los regímenes sucesorios y testamentarios, los regímenes patrimoniales y las consecuencias patrimoniales de la separación de parejas, así como a todos los ámbitos de la vida diaria de los ciudadanos de la Unión. El reconocimiento mutuo debe aplicarse a todas las formas de **unión civil** legalmente reconocidas en los Estados miembros.

El mismo año encontramos el documento EUR-lex (2009b):

76. Urges the Commission to submit proposals ensuring that Member States apply the principle of mutual recognition for homosexual couples, whether they are married or living in a **registered civil partnership**, in particular when they are exercising their right to free movement under EU law;

76. Urge a la Comisión a presentar propuestas para garantizar que los Estados miembros apliquen el principio del reconocimiento mutuo a las parejas homosexuales, ya estén casadas o en régimen de **pareja inscrita civilmente**, en particular, cuando ejercen su derecho de libre circulación derivado de la legislación de la Unión;

EUR-lex (2008) nos propone:

2.1 Are the provisions of the First RGG which differentiate, in calculating the amount of pension payable, between married pensioners and all other pensioners, that is, which treat married pensioners more favourably than, specifically, persons who have formed a **civil partnership** (Lebenspartnerschaft) with a person of the same sex in accordance with the Lebenspartnerschaftsgesetz (Law on **civil partnership**) of the Federal Republic of Germany, "laws on marital status and the benefits dependent thereon" within the meaning of recital 22 in the preamble to the Directive?

[...]

3. If Question 2.1 or Question 2.2 is answered in the negative:

In relation to a person who has formed a **civil partnership** with a person of the same sex and who is not permanently separated from the latter, does Paragraph 10(6) of the First RGG, under which the pension entitlements of married, not permanently separated, pensioners are calculated on the basis of the notional application of tax category III/0 (more favourable to a taxable person) but the pension entitlements of all other pensioners are calculated on the basis of the notional application of tax category I (less favourable to a taxable person), constitute an infringement of Article 1 in conjunction with Article 2 and with Article 3(1)(c) of the Directive?

[...]

5. If Question 3 or Question 4 is answered in the affirmative:

Does it follow that — until such time as Paragraph 10(6) of the First RGG is amended to remove the unequal treatment complained of — in relation to the calculation of his pension entitlement a pensioner who has formed a **civil partnership** and is not permanently separated from his partner is entitled to

2.1. ¿Constituyen "legislación nacional sobre el estado civil y de las prestaciones que dependen del estado civil" en el sentido del vigésimo segundo considerando de la Directiva las disposiciones de la 1. RGG que, en el cálculo de las pensiones, distinguen entre beneficiarios casados, por un lado, y el resto de los beneficiarios, por otro, favoreciendo a los beneficiarios casados, incluidas, precisamente, las personas que han establecido una **relación de pareja** con una persona de su mismo sexo al amparo de la Lebenspartnerschaftsgesetz (Ley de **parejas de hecho**) de la República Federal de Alemania (en lo sucesivo, "personas emparejadas").

[...]

3) En caso de respuesta negativa a las cuestiones 2.1 o 2.2:

¿Infringe el artículo 1, en relación con el artículo 2 y con el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Directiva, el artículo 10, apartado 6, de la 1. RGG, según el cual las pensiones, para los beneficiarios casados que no vivan permanentemente separados, se calculan tomando como base de forma ficticia el grupo de tributación III/0 (más favorable para el sujeto pasivo), mientras que para los demás beneficiarios se toma como base de forma ficticia el grupo de tributación I (menos favorable para el sujeto pasivo), en el caso de un beneficiario que está **emparejado** con una persona de su mismo sexo y que no vive permanentemente separado de ella?

[...]

5) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones tercera o cuarta:

¿Tiene esto como consecuencia que, en tanto no sea modificado el artículo 10, apartado 6, de la 1. RGG de manera que sea eliminada la presunta desigualdad de trato, el beneficiario **emparejado** que no viva permanentemente separado puede exigir ser tratado, a los efectos del cálculo de las pensiones, como un beneficiario casado que no vive

insist that the defendant treats him in the same manner as it does as a married, not permanently separated, pensioner? If so — if the Directive is applicable and Question 3 is answered in the affirmative — does this entitlement apply even before the expiry of the transposition period prescribed in Article 18(1) of the Directive?

permanentemente separado? De ser así (en caso de que sea aplicable la Directiva y de respuesta afirmativa a la tercera cuestión), ¿esto es igualmente válido antes de haber expirado el plazo de adaptación previsto en el artículo 18, apartado 1, de la Directiva?

Y finalmente, en el año precedente, EUR-lex (2007):

16. The Lebenspartnerschaftsgesetz (Law on registered **civil partnerships**; ‘LPartG’) of 16 February 2001 (10) created, for people of the same sex, a family-law institution which resembles marriage. [...]

16. La Lebenspartnerschaftsgesetz (ley sobre las **parejas inscritas**; en lo sucesivo, «LPartG»), de 16 de febrero de 2001, (10) creó, para las personas del mismo sexo, una institución de derecho de familia próxima al matrimonio. [...]

27. The Commission considers that the pension claimed is not one which is paid by a state social security scheme or similar, because it satisfies the conditions laid down by the Court for classification as pay, and, consequently, for the application of Article 3(1)(c) of Directive 2000/78. As concerns the third and fourth questions, which it proposes should be answered together, the Commission refers to the interpretative value of recital 22 to the Directive, from which it infers that there is no obligation on the part of the State to place registered **civil partnerships** on an equal footing with marriage. However, the Commission goes on to point out that, in the event that a State does treat the two institutions in the same way – a matter which it is for the national court to determine – the principle of equal treatment must be respected. In line with that proposition, the Commission concludes that it is possible to rule out direct discrimination but not indirect discrimination. Lastly, the Commission submits that the Court should not reply to the fifth question because the Barber judgment dealt with issues which were different from the ones raised in these proceedings. [...]

27. Para la Comisión, la pensión reclamada no dimanaría de un régimen público de seguridad social o asimilado, pues reúne los requisitos avanzados por el Tribunal de Justicia para calificarla de «retribución» y, por consiguiente, para ser integrada en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 2000/78. En cuanto a las preguntas tercera y cuarta, que sugiere resolver conjuntamente, menciona el valor interpretativo del vigésimo segundo considerando de la referida Directiva, del que deduce la ausencia de una obligación estatal de asimilación de las **parejas inscritas** a los matrimonios, pero advirtiendo de que, si un Estado equiparara ambas figuras, lo que incumbe constatar al juez nacional, habría de respetar el principio de igualdad de trato; con esta premisa se descartaría una discriminación directa, pero no una indirecta. Finalmente, no debería responderse a la quinta cuestión, pues la sentencia Barber trataba unos aspectos distintos de los suscitados en este proceso. [...]

94. In *D and Sweden v Council*, (91) the Court was seised of an appeal in which it

94. La sentencia de 31 de mayo de 2001, *D y Suecia/Consejo*, (91) examinó en trámite de

was required to examine the refusal to grant an official of the European Communities a household allowance intended for married couples, because, although the official had registered a **civil partnership** with another man in Sweden, the Staff Regulations of Officials of the European Communities did not permit his status to be assimilated to marriage. The Court noted that there were a great diversity of arrangements in the Community for registering **civil partnerships** other than marriage (paragraphs 36 and 50), which made treating such unions in the same way difficult (paragraph 37), and the Court stated that it was for the legislature to adopt the measures required to alter that situation (paragraph 38). (92) [...]

100. It is therefore necessary to establish whether those two types of union warrant equal treatment, for which purpose the national court must determine whether the legal situation of spouses is akin to that of persons in a registered **civil partnership**. In the event that it is not, the criteria for comparison would not be valid. [...]

2) The refusal to grant such a pension because the partners had not married, where marriage is restricted to persons of the opposite sex, even though the partners had entered into a same-sex union the effects of which are substantially the same as those of marriage, amounts to indirect discrimination based on sexual orientation contrary to Directive 2000/78, and it is for the national court to determine whether the legal situation of spouses is similar to that of persons in a registered **civil partnership**.

casación la denegación a un funcionario de las Comunidades Europeas de una asignación familiar pensada para los casados, pues, aunque había inscrito en el registro sueco una **relación de pareja** con otro hombre, el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas no permitía equiparar su estado con el matrimonio. La sentencia detectó en la Comunidad una pluralidad de regímenes de inscripción de **uniones de hecho** distintas al matrimonio (apartados 36 y 50), lo que complicaba la homologación (apartado 37), incumbiendo al legislador tomar las medidas pertinentes para alterar la situación (apartado 38). (92) [...]

100. Procede, pues, verificar si estos dos tipos de enlaces merecen un trato equivalente, para lo que se precisa que el juez nacional decida si la posición jurídica de los cónyuges es similar a la de los integrantes de las **parejas inscritas**. En la hipótesis de que no lo fuera, los términos de comparación no serían válidos. [...]

2) Denegar dicha pensión, porque no se ha contraído el matrimonio reservado a las personas de distinto sexo, cuando se ha formalizado una unión con efectos sustancialmente idénticos entre personas del mismo sexo, supone una discriminación indirecta por la orientación sexual, contraria a la mencionada Directiva 2000/78, incumbiendo al juez nacional verificar si la posición jurídica de los cónyuges es similar a la de los integrantes de las **parejas registradas**.

Dentro de estos textos se destacan 8 diferentes traducciones del mismo término, es decir: unión civil, pareja inscrita civilmente (*registered civil partnership*), relación de pareja, pareja de hecho, emparejado, pareja inscrita, unión de hecho y pareja registrada. Como consecuencia, es evidente que la diversidad de denominaciones para el mismo concepto nos lleva necesariamente a un poco claridad terminológica. El traductor debe tener herramientas suficientes que le permitan individualizar la complejidad del problema y buscar una solución adecuada. Por esta razón, parece aconsejable aplicar un método de

análisis que nos permita encontrar un equivalente funcional; vamos a tratar de aplicar los supuestos de Šarčević y observar la aplicabilidad real de este criterio.

El primer paso para poner orden en esa confusión terminológica es observar cuáles son las diversas posibilidades de regulación de una relación de pareja en los dos sistemas jurídicos. El ordenamiento jurídico de Inglaterra y Gales dispone del *marriage* (para parejas heterosexuales) y del *civil partnership* (para parejas homosexuales), también existe la posibilidad de redactar un *cohabitation agreement*, elemento que no está regulado por ninguna ley. Mientras que, en lo que se refiere a España existe el matrimonio civil (válido tanto para parejas del mismo como del sexo contrario) y además, según la comunidad autónoma se dispone también de una ley autonómica que regula la pareja de hecho. Con referencia a este último caso se va a considerar la Comunidad Autónoma de Cataluña porque fue la primera en regular esta tipología de relación.

Según cuanto descrito en el primer capítulo, para poder establecer un equivalente funcional es imprescindible determinar cuáles son las características esenciales y accidentales de cada término. Ahora bien, vamos a examinar las diferentes posibilidades que los sistemas jurídicos inglés y español disponen para regular la vida de una pareja de personas del mismo sexo.

3.2. Inglaterra y Gales

La ley inglesa *Civil Partnership Act 2004* entró en vigor el 5 de diciembre de 2005. Se trata de una norma muy amplia, dado que se compone de 429 páginas y está estructurada en 8 partes, en las cuales se regulan las diferentes regiones de Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte. Cada parte se divide en capítulos y cada uno de éstos consta de artículos, por un total de 264; al documento se añaden 30 tablas (*schedule*) en las que se proporcionan detalles más específicos.

En los primeros dos capítulos de la ley sobre los *civil partnerships* se describen los procedimientos según los cuales éstos pueden establecerse y terminar. Lo que caracteriza este tipo de unión es su inscripción en un registro (*registration*). Las partes de un *civil partnership* para tener derecho (*eligibility*) a ser registradas deben ser: de sexo diferente, no estar casados o no tener un *civil partnership*, menores de 16 años, o no encontrarse en el grado prohibido de parentesco.

Hay cuatro diferentes procedimientos (*procedures*) para registrar un *civil partnership*: estándar, para personas con discapacidad que no puedan salir de casa, para personas detenidas, o especial (cuando una persona es enferma terminal). Estos procedimientos se modifican en el caso de no residentes y cuando el antiguo cónyuge se ha sometido a cambio de sexo.

El registro de un *civil partnership* debe tener lugar en Inglaterra y Gales y no tiene que darse en un edificio religioso. El lugar tiene que ser abierto a cualquier persona que quiera asistir al registro y debe acordarse con la autoridad del registro. En el caso en que no se respeten estas condiciones, la publicación será nula. El lugar tiene que especificarse en la publicación del *civil partnership*.

Según el procedimiento estándar, cada uno de los futuros cónyuges tiene que informar la autoridad del registro de su voluntad de establecer un *civil partnership*. La información que se debe proporcionar se refiere a los datos personales, además de nacionalidad, residencia y no tener anteriores *civil partnership* o matrimonios o que se hayan terminado. Después de esta información, las partes deben esperar quince días, periodo en el que cualquier persona puede objetar el *civil partnership* dando información de su objeción. Después de este tiempo, las partes tienen doce meses para firmar la declaración de *civil partnership*. La forma de celebración consiste simplemente en la firma por las partes del documento de *civil partnership*, y es a partir de ese momento que el *civil partnership* se considera constituido.

El Registro General es el Registro General de Inglaterra y Gales y es éste el responsable de proporcionar un sistema de registros establecido por la ley. De hecho, cada autoridad competente debe establecer un registro del *civil partnership*.

Por lo que se refiere a la finalización de un *civil partnership*, éste puede concluir por nulidad, porque una de las partes comience un procedimiento de disolución o separación legal y por presunción de muerte. Los procedimientos de disolución, nulidad o presunción de muerte pertenecen al nivel de primera instancia según la organización de la justicia inglesa.

En la disolución, como en el divorcio, no se puede presentar ninguna demanda antes de que haya pasado un año de la constitución del *civil partnership*. La demanda de disolución puede presentarse en los siguientes cuatro casos: comportamiento de un cónyuge que no permita al otro/a la convivencia, las partes que hayan vivido separadas durante dos años y las dos estén de a de mutuo acuerdo, las partes que hayan vivido separadas durante cinco años, o deserción.

Harper y otros (2005) señalan que el adulterio no está incluido en esta lista y explican que en el sistema jurídico inglés el adulterio se entiende sólo entre hombre y mujer. De todas formas, opinan que la infidelidad se puede entender como comportamiento no sensato. Además, los mismos autores señalan que en la ley no se prevé que, a diferencia del matrimonio, el *civil partnership* se consuma, y que deba existir una relación sexual. Una causa de nulidad del matrimonio que no existe en el *civil partnership* es que una de las partes tenga una enfermedad venérea en el momento del matrimonio y la otra parte lo desconocía. Harper y otros (2005: 107) concluyen afirmando que “the government has repeatedly stressed its policy that any difference between marriage and civil partnership must be justified objectively”.

Al mismo tiempo, parece interesante observar que en el mismo *Act*, en la tabla 20 (*schedule 20*), se propone resolver las dudas conceptuales que puedan surgir con respecto al tratamiento de esta situación jurídica en otros países. En esa tabla no encontramos España porque la ley inglesa se redactó antes de que se aprobara la española. A continuación se proporcionan los diferentes tipos de uniones existentes en otros países, las cuales tendrán valor de *civil partnership* dentro del territorio del Reino Unido.

Tabla 1. Tratamiento de las relaciones extranjeras. Fuente: *Civil Partnership Act 2004, schedule 20*, pág. 327.

Country or territory	Description
Belgium	cohabitation légale (statutory cohabitation)
Belgium	marriage
Canada: Nova Scotia	domestic partnership
Canada: Quebec	civil union
Denmark	registreret partnerskab (registered partnership)
Finland	rekisteröity parisuhde (registered partnership)
France	pacte civile de solidarité (civil solidarity pact)
Germany	Lebenspartnerschaft (life partnership)
Iceland	staðfesta samvist (confirmed cohabitation)
Netherlands	geregistreerde partnerschap (registered partnership)
Netherlands	marriage
Norway	registrert partnerskap (registered partnership)
Sweden	registrerat partnerskap (registered partnership)
United States of America: Vermont	civil union

Es evidente que la tabla anterior es válida sólo en una dirección, o sea, para esas parejas que quieren el reconocimiento de su relación en el Reino Unido. Al contrario, resulta más complicado encontrar un equivalente de *civil partnership* en otros países, porque por ejemplo en el caso de Bélgica y de los Países Bajos hay dos soluciones posibles.

Con referencia a la relación de diferencia que existe entre el *marriage* y el *civil partnership*, hay que subrayar el papel que desempeña el gobierno del Reino Unido en proporcionar toda la información que se necesite a través de páginas online, donde el ciudadano puede encontrar asesoramiento de manera simple. Gracias a la página web del gobierno inglés (www.direct.gov.uk) dedicada a estas uniones, se encuentra que un *civil partnership* es una nueva relación jurídica, exclusivamente para parejas del mismo sexo y distinta del matrimonio. Como señala la misma página de información del gobierno inglés, hay pocas diferencias entre *civil partnership* y *marriage*: el primero se formaliza a través del registro, cuando el segundo *civil partner* firme el documento; mientras que en un matrimonio civil hay una ceremonia en la cual la pareja además de firmar la inscripción registral, se intercambia unas palabras verbalmente. Asimismo, las parejas de sexo diferente pueden optar por una ceremonia civil o religiosa, mientras que el *civil partnership* es exclusivamente un procedimiento civil.

La página gubernamental *Oneplusone* explica que en Inglaterra y Gales existe la posibilidad de redactar un contrato de convivencia (*cohabitation agreement*) entre dos personas, que tendrá valor legal en un tribunal. En el contrato se pueden incluir todas las cláusulas que sean necesarias para regular la relación de pareja, sobre todo esos asuntos que se deben tener en cuenta cuando se acabe la relación. En el caso de un contrato de convivencia, el estado de las partes es de *not married* o *not civil partnered*. En la mayoría de los casos, dos convivientes se consideran como dos personas diferentes y no como miembros de una familia. Por esta razón, todos los aspectos de la vida financiera se consideran por separado. Hay aspectos que se tratan de la misma manera que las otras formas de unión, como en los casos de las medidas de apoyo social y para los niños de la pareja.

3.3. España

Por lo que se refiere al Estado español, la normativa sobre las formas de convivencia se manifiesta en dos maneras diferentes: en forma de matrimonio y en forma de pareja de hecho. En el primer caso, la norma de referencia es la *Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio*, la cual está redactada en dos partes y se compone de un artículo único. La primera es el preámbulo, donde se explican las razones históricas y sociales y se proporcionan también motivaciones constitucionales. La segunda parte es la ley en sí misma, en la cual se modifica el Código Civil por medio de un artículo único, y se rectifican diecisiete, entre apartados, párrafos y artículos del mismo código.

En primer lugar, el apartado uno de la ley en objeto añade un segundo párrafo al artículo 44 del C.C., o sea: “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”. Gracias a esta nueva redacción, se amplía el derecho a contraer matrimonio a cualquier tipo de pareja, sin distinción del sexo. En el segundo apartado, de modificación del artículo 66, se introduce el término neutro cónyuge, cambiando el marido y la mujer por “los cónyuges son iguales en derechos y deberes.” Esta modificación es visible también en la sección siguiente, en la cual se reforma el artículo 67, quedando redactada de la siguiente forma: “los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia”.

Estas tres modificaciones se consideran importantes porque son las fundamentales para las sucesivas que regulan los aspectos de la vida del matrimonio. Se establece que cualquier pareja, sin distinción de sexo, puede contraer matrimonio, por lo cual ha sido necesario introducir el término cónyuge, que no conlleva un matiz relacionado con el sexo. Asimismo, es importante destacar que se relaciona este concepto con el de familia.

Parece interesante subrayar la gran diversidad en la redacción normativa inglesa y española, como reflejo del funcionamiento de los dos sistemas jurídicos. De hecho, España se basa en fuentes jurídicas como la Constitución y el Código Civil, mientras que en el Reino Unido no existe esta referencia, por eso a la hora de crear una ley parece fundamental incluir todas las especificaciones que regulan los diferentes aspectos de la vida de la norma.

Por lo que se refiere a las uniones estables de parejas, vamos a examinar la ley

promulgada por la Generalitat de Catalunya sobre las parejas de hecho, denominada *Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja*. En esta norma se establece que, según las competencias de la Generalitat en materia de derecho civil, se regulan esas “situaciones no necesariamente equiparables al matrimonio”, o sea las parejas de hecho heterosexuales y las homosexuales. A este nuevo concepto se le denomina pareja estable, y los miembros de ésta son los convivientes.

El segundo capítulo de la ley en cuestión trata de de la unión estable homosexual. Los requisitos personales para poder constituir una unión estable son: ser mayor de edad, no estar casado ni tener otra pareja estable y no tener un grado de parentesco hasta el segundo nivel. En la norma se regulan los diferentes aspectos de la vida de pareja, como: los gastos comunes, la responsabilidad relativa a dichos gastos, la tutela del conviviente declarado incapaz, la obligación a los alimentos y la disposición de la vivienda común. La unión puede extinguirse por: común acuerdo, voluntad de una parte, muerte de uno de los miembros, separación de hecho de más de un año o matrimonio de uno de los miembros.

Después de la exposición de la actividad normativa que existe en los dos países, ahora, según cuanto propuesto por Šarčević, es importante organizar las características de los términos examinados en esenciales y accidentales. Llegado a esta etapa del análisis, quien escribe se ha enfrentado con una dificultad: no tener los conocimientos específicos que permitan efectuar dicha distinción. El paso siguiente ha sido volver a la fuente principal, o sea Šarčević, y buscar una vía de resolución, la cual no se ha encontrado. Por esta razón, a continuación vamos a presentar una posible forma para solucionar este *impasse*. Desde la perspectiva del traductor, como estamos tratando con conceptos definidos por la ley, podemos afirmar que, en el caso del matrimonio civil hay una serie de aspectos que las dos partes tienen que cumplir para poder constituir el matrimonio y luego obtener otra serie de derechos y deberes. Dado que el matrimonio está regulado por la ley, podemos entender que si no se cumple con los elementos establecidos por la norma, entonces a nivel general el matrimonio se considera nulo, o no se puede constituir. Por esta razón consideramos que, desde el punto de vista del traductor, todos los rasgos mencionados por la ley se pueden valorar como esenciales, ya que sin estos no hay matrimonio. Por consiguiente, proponemos entender el método propuesto por Šarčević como una herramienta de análisis que se va adaptando a los diferentes problemas que podemos encontrar en nuestra labor.

A continuación facilitamos una tabla de comparación donde se resumen las características fundamentales que definen la vida de los conceptos considerados, tanto para Inglaterra como para España. Antes de presentar el resumen, es necesario especificar que no vamos a tratar la comparación entre el contrato de convivencia (*cohabitation agreement*) y la unión estable de pareja porque estos dos elementos se encuentran claramente en dos niveles jerárquicos diferentes. De hecho, el primero es más bien un contrato privado estipulado entre dos partes, mientras que la unión estable de pareja está regulada por ley y el Código Civil catalán. De esta manera, podemos afirmar que no hay un equivalente funcional entre estos dos últimos conceptos.

Tabla 2. Síntesis para la clasificación de *civil partnership* y matrimonio (homosexual) y su comparación. Fuentes: *Civil Partnership Act 2004* y Libro primero del Código Civil español.

<i>Civil partnership</i>	Matrimonio
Características definitorias	
Condiciones: - mismo sexo; - Requisitos: - no estar casado; - no tener un <i>CP</i> ; - mayores de 16 años; - - no encontrarse en el grado prohibido de parentesco. Forma de celebración: - lugar público y no religioso; - ante un funcionario - consentimiento da lugar a la inscripción en el Registro de <i>CP</i> . Celebración: - firma del documento de <i>civil partnership</i> . Terminación: - separación; - disolución; - nulidad.	Condiciones: - mismo sexo; - diferente sexo; Requisitos: - no estar casado; - - mayores de edad; - mayores de 14 años emancipados - no encontrarse en el grado prohibido de parentesco. Forma de celebración: - - ante el Juez, Alcalde o funcionario; - consentimiento da lugar a la inscripción en el Registro Civil. Celebración: - ceremonia civil. Terminación: - separación; - divorcio; - nulidad.

3.4. Reflexión sobre el equivalente funcional

En primer lugar vamos a tratar de comparar los diferentes términos de manera que podamos clasificarlos y averiguar su aceptabilidad. Por lo que se refiere el análisis de las propiedades de *civil partnership* y matrimonio, observamos que el conjunto de las características definitorias, o sea esos rasgos que definen un concepto y determinan su aplicabilidad, están en un nivel muy próximo. Ahora bien, después de haber insertado esta forma de clasificación, es posible volver a considerar los supuestos de Šarčević para completar la comparación terminológica y definir la relación de equivalencia. Así que, es posible afirmar que los dos términos en cuestión se encuentran en una situación de casi equivalencia, asimismo el concepto de matrimonio incluye en si el de *civil partnership*, porque abarca tanto parejas del mismo sexo como las de sexo diferente. Con referencia a los efectos jurídico, se observa que los dos términos producen los mismos efectos, o sea los de dar lugar a una familia donde las partes tienen una serie de derechos y deberes.

Parece interesante, también, observar como los dos sistemas jurídicos hayan elegido dos vía diferentes para denominar un concepto que opinamos ser el mismo. De hecho, en el Reino Unido resulta evidente que se ha optado por elegir un término que procede del área temática de la economía, mientras que en el Estado español se ha escogido otra solución, la de ampliar el significado del término matrimonio.

En definitiva, se propone como equivalente funcional general del término *civil partnership* el matrimonio. La cuestión no se resuelve tan simplemente, porque es evidente que a la hora de traducir hay que tener en cuenta tanto el encargo de traducción, elemento que puede modificar el equivalente propuesto. Por esta razón, según el encargo nos enfrentaremos con un determinado tipo de texto, lo cual puede implicar que se tenga que añadir una especificación, como por ejemplo: matrimonio entre personas del mismo sexo. De todas formas, es importante verificar que no se modifique el significado, teniendo en cuenta que el equivalente del *civil partnership*, que se propone en este trabajo, es el matrimonio.

CONCLUSIONES

Hemos empezado el trabajo afirmando que cada país dispone de un ordenamiento jurídico que lo define y que puede entenderse como instrumento para describir las especificidades tanto sociales como culturales de la nación en objeto. De ahí que hemos explicado el método de análisis de Šarčević sobre la equivalencia funcional, subrayando como la misma autora lo define como un instrumento capaz de juntar los conocimientos lingüísticos con los jurídicos, sobre todo para esos términos denominados por la misma investigadora (1997: 233) como *system-bound*.

En el segundo capítulo, hemos introducido tanto los elementos básicos del derecho comparado como de los dos sistemas jurídicos inglés, de *common law*, y español, de derecho civil. Se ha señalado que los dos ámbitos jurídicos se diferencian no tanto por la creación normativa, sino en sus fuentes del derecho y en la organización judicial. De hecho, cada vez más el sistema inglés resuelve determinados problemas a través de la regulación normativa, como ocurre en los sistemas de derecho civil. También para el caso en cuestión, destacamos que los dos sistemas actúan por medio de una regulación paralela: el *Civil Partnership Act 2004* y la *Ley 13/2005, de 1 de julio*.

En el último capítulo se ha tratado la resolución del problema de traducción del término *civil partnership* al sistemas jurídico español. En primer lugar hemos observado cómo el problema en cuestión se ha tratado en esos recursos normales de traducción: diccionarios y textos paralelos de Eur-lex. Gracias al examen de estas herramientas, observamos que no es posible definir con exactitud cuál es la traducción adecuada para nuestro término y además, resulta claramente que nos estamos enfrentando con un claro problema de traducción que conlleva a un caos terminológico.

Siguiendo con el examen de la equivalencia funcional, según los supuestos de Šarčević, hemos identificado un problema de aplicabilidad de esta teoría; de hecho nos ha resultado imposible distinguir entre características esenciales y accidentales de los términos en cuestión. Nos parece que el método de Šarčević requiera unos

conocimientos importantes de derecho como para poder continuar en la clasificación arriba mencionada, por eso podemos afirmar que se trataría más bien de una formación de jurista que de traductor. Por lo tanto, ha sido necesario introducir un elemento que hemos denominado características definitorias de un término. De esa forma, el traductor puede realizar una comparación de esos rasgos que definen y aplican un concepto, para luego avanzar en el análisis de la equivalencia según el criterio del mismo efecto jurídico.

En conclusión, después de cuestionar la perspectiva de aplicabilidad del método de Šarčević, podemos afirmar que el equivalente funcional del término inglés *civil partnership*, en el sistema jurídico español, es el matrimonio. Esto es porque, después del análisis comparativo de las características definitorias de los dos términos, podemos afirmar que se encuentran en una relación de casi equivalencia. Se trata de una situación en la que el matrimonio incluye el *civil partnership* y sobre todo porque producen los mismos efectos en ambos ordenamientos jurídicos.

BIBLIOGRAFÍA

- Ajani, Gianmaria. *Sistemi giuridici comparati. Lezioni e materiali*. Turín: Giappichelli, 2005.
- Alcaraz Varó, Enrique. “El jurista como traductor y el traductor como jurista: lliçó inaugural del curs acadèmic 2000-2001”. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra (2000): 129-147.
- Alcaraz Varó, Enrique, y Brian Hughes. *El español jurídico*. Barcelona: Ariel, 2002.
- Alcaraz Varó, Enrique, y Brian Hughes. *Diccionario de términos jurídicos: A dictionary of legal terms (Inglés-Español / Spanish-English)*. 10a ed. Barcelona: Ariel, 2007.
- Alcaraz Varó, Enrique. *El inglés jurídico: Textos y documentos*. 6a ed. Barcelona: Ariel, 2007.
- Borja Albi, Anabel. *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel, 2000.
- David, René, y Camille Jauffret-Spinozi. *I grandi sistemi giuridici contemporanei*. 4a ed. Padova: Cedam, 1994.
- Font Barrot, Alfred, y José Luis Pérez Triviño. *El derecho para no juristas: Una guía para entender el sistema jurídico*. Barcelona: Deusto, 2009.
- Galgano, Francesco, ed. *Atlante di diritto privato comparato*. Bolonia: Zanichelli, 1999.
- Gelpí Arroyo, Cristina. “L'equivalència en la lexicografia bilingüe digital per a la traducció jurídica: tractament lexicogràfic i proposta de representació”. *Palabra por palabra: Estudios ofrecidos a Paz Battaner*. Elisenda Bernal, y Janet DeCesaris ed. Barcelona: Institut Universitari de Lingüística Aplicada, Universitat Pompeu Fabra (2006): 93-108.
- Harper, Mark, et al. *Civil Partnership: The new law*. Bristol: Jordan Publishing Limited, 2005.
- Latorre, Ángel. *Introducción al Derecho*. Barcelona: Ariel, 2004.
- Law, Jonathan, y Elizabeth Martin. *Dictionary of Law*. Oxford: Oxford University Press, 2009.

- Martínez Motos, Raquel. “La asimetría entre el sistema jurídico inglés y español en la traducción de términos del derecho testamentario. Búsqueda de equivalentes”. *Interlingüística* 14 (2003): 729-741.
- Mayoral Asensio, Roberto. “Parámetros sociales y traducción”. *TRANS: Revista de traductología* 4 (2000): 111-118. http://www.trans.uma.es/pdf/Trans_4/t4_111-118_RAsensio.pdf [última consulta: 22/06/2010].
- Moretti, Franceca. “Il precedente giudiziario nel sistema inglese”. *Atlante di diritto privato comparato*. Francesco Galgano ed. Bologna: Zanichelli, 1999. 4-14.
- Šarčević, Susan. *New approach to legal translation*. La Haya: Kluwer Law International, 1997.
- Soriano Barabino, Guadalupe. “Incongruencia terminológica y equivalencia funcional en traducción jurídica: la guardia de menores en España e Inglaterra y Gales”. *Puentes* 2 (2002): 53-61.

Recursos normativos:

Civil Partnership Act 2004.

Código Civil español: Libro primero.

Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja. BOE 198/1998.

Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. BOE 157/2005.

EUR-lex, 2009a. Opinion of the European Economic and Social Committee on the ‘Communication from the Commission to the European Parliament and the Council — An area of freedom, security and justice serving the citizen’.

EUR-lex, 2009b. Situation of fundamental rights in the European Union 2004-2008 European Parliament resolution of 14 January 2009 on the situation of fundamental rights in the European Union 2004-2008.

EUR-lex, 2008. Case C-147/08: Reference for a preliminary ruling from the Arbeitsgericht Hamburg (Germany) lodged on 10 April 2008 — Jürgen Römer v Freie und Hansestadt Hamburg.

EUR-lex, 2007. Opinion of Mr Advocate General Ruiz-Jarabo Colomer delivered on 6 September 2007.

Recursos online:

Comisión europea. Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.

http://ec.europa.eu/civiljustice/index_es.htm [última consulta 26/05/2010].

Gobierno del Reino Unido. www.direct.gov.uk [última consulta 12/05/2010].

IATE (InterActive Terminology for Europe). <http://iate.europa.eu> [última consulta 12/05/2010].

One Plus One Marriage and Partnership Research. <http://www.oneplusone.org.uk/MAIN/Index.php> [última consulta 28/05/2010].